



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: TOMÁS ENRIQUE USTARIZ MEJÍA  
Demandado: JOSÉ DE JESUS MELO GONZÁLEZ y OTROS  
Radicación No. 20001 31 03 005 **2021** 00008 00

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se hace necesario impartir las siguientes decisiones a efecto de continuar con el trámite propio de este asunto:

1. Revisado el expediente se observa que a pesar de la orden impartida en auto anterior se hace innecesario insistir con la labor de notificación personal del auto admisorio al demandado RADIO TAXI VALLEDUPAR LTDA toda vez que se constata que constituyó apoderado judicial y contestó la demanda.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ÁNGELICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52'198.055 y portadora de la tarjeta profesional 135.755 del C. S. del J. como apoderado judicial de la empresa RADIO TAXI VALLEDUPAR LTDA quien actúa representada por el doctor Rafael Segundo Martínez Mejía, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 19 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de notificación válida anterior como se dijo, se ORDENA tenerla por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 301-2 C. G. del P., la cual se entenderá surtida con la publicación en estado de esta providencia, por ser la que reconoce personería jurídica a sus apoderados judiciales.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demanda, se ORDENA que por secretaria se le suministre acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo señala el artículo 91 C. G. del P.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda (artículo 91) no obstante, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

2. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía 80.186.259 de Bogotá y portador de la T.P. No. 196.780 del C. S. del J. como apoderado judicial de JUAN DIEGO DÍAZ JARAMILLO en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 12 del expediente digital.

3. Ahora frente a las diligencias realizadas respecto del demandado JOSÉ DE JESÚS MELO GONZÁLEZ visibles en el archivo 18 del expediente digital, se observa en esencia que en ella se mezcla el contenido exigido por el artículo 291 C. G. del P. y el 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, lo que hace que presente falencias que no permite que sea tenida como válida:

A pesar de que remite el citatorio para notificación personal a la dirección física Calle 23 No. 5-28 Villa Clara de esta ciudad el texto del documento no corresponde con

las exigencias de la notificación efectuada a través de correo electrónico, lo que torna confuso y contradictorio el acto de comunicación.

Adicionalmente hace referencia a un proceso ejecutivo singular cuando este se trata de uno verbal por responsabilidad civil extracontractual y, cita dos fechas distintas del auto a notificar, el 26 de marzo y 6 de abril de 2021 lo que incrementa la confusión.

El citatorio remitido en la forma señalada en el artículo 291 C. G. del P. debe ajustarse a las directrices señaladas en el canon y de escogerse la notificación a través de correo electrónico esta deberá ajustarse a las dispuestas en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022,

Por tanto, se ORDENA que se realicen nuevamente las diligencias de notificación siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 C. G. del P. o el artículo 8° la Ley 2213 de 2022 según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHA**

**Juez**

CDN

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7857d9bc20e085be297661ff377f3285d23ed84636aa421250638b8a9f31a17**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**